

Primero.—Se autoriza a la firma «Subod's Hispania, Sociedad Anónima», con domicilio en Gasómetro, 10-12, Barcelona-3, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido láurico industrial (inferior al 92 por 100), ácido esteárico comercial (inferior al 80 por 100), ácido oleico (inferior al 80 por 100) y sorbitol (solución acuosa al 70 por 100) (partidas arancelarias 15.10.A.2, 15.10.A.1 y 29.04.B.3), y la exportación de laurato de sorbitan (denominado comercialmente «Sorbester 20»), con una proporción de ácidos grasos del 55 por 100 de los cuales el 92 por 100 será de ácido láurico; estearato de sorbitan (denominación comercial «Sorbester 60»), con una proporción de ácidos grasos de 64 por 100, de los cuales el 80 por 100 será ácido esteárico y oleato de sorbitan (denominación comercial «Sorbester 80»), con una proporción de ácido oleico industrial del 78 por 100 (P. A. 38.19.99).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de laurato de sorbitan («Sorbester 20») que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 61 kilogramos de ácido láurico industrial y 71 kilogramos de sorbitol.

Por cada 100 kilogramos de estearato de sorbitan («Sorbester 60») que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 71 kilogramos de ácido esteárico comercial y 57 kilogramos de sorbitol.

Por cada 100 kilogramos de oleato de sorbitan («Sorbester 80») que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 87 kilogramos de ácido oleico y 35 kilogramos de sorbitol.

Se considerarán pérdidas en concepto exclusivo de mermas, el 10 por 100 de los diversos ácidos grasos y el 37 por 100 para el sorbitol.

Tanto las mercancías de importación como los productos de exportación deberán contener las riquezas o proporciones señaladas en el apartado primero.

Tercero.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse, necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco

años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de octubre de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25962 ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Boira y Compañía, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapas y flejes de acero y la exportación de hojas de sierra.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Boira y Compañía, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y flejes de acero y la exportación de hojas de sierra,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Boira y Compañía, S. A.», con domicilio en calle Secretario Coloma, 64-68, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapas de acero aleado rápido (P. E. 73.15.53), composición: 0,80 por 100 carbono; 0,30 por 100 silicio; 6,35 por 100 wolframio; 4,20 por 100 cromo; 1,90 por 100 vanadio, y 5 por 100 molibdeno, y la exportación de hojas de sierra para cortar metales (PP. EE. 82.02.18 y 19).

De acuerdo con lo establecido en los apartados 1.7 y 1.16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 se autoriza el principio de equivalencia para los distintos espesores, bien de la chapa o bien del fleje.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de chapa o fleje contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 123,58 kilogramos de la respectiva materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 23,58 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de marzo de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

25963 ORDEN de 2 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Kraft Leonesas, S. A.».

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 661 de 1973, seguido ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, a instancia de «Kraft Leonesas, S. A.», ha

sido dictada sentencia, con fecha 8 de mayo de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Alfonso Rodríguez Sainz, en nombre y representación de «Kraft Leonesas, S. A.», frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, y que tiene por objeto las resoluciones presuntas de la Gerencia de Urbanismo del Ministerio de la Vivienda, hoy Instituto Nacional de Urbanización, y en alzada del excelentísimo señor Ministro del ramo, denegatorias de la solicitud formulada por la dicha parte actora en veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos, para la devolución de la parcela número doscientos cuarenta y siete, regístralmente números doscientos cuarenta y siete y doscientos cuarenta y ocho, del polígono «Eras de Heneva», de León, debemos declarar y declaramos la nulidad, por su falta de conformidad a derecho, de las aludidas resoluciones, y, por el contrario, el reconocimiento del derecho de aquella parte a la devolución de la susodicha finca, con todas sus legales consecuencias, y expresa imposición de las costas causadas a la Administración demandada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del INUR.

25964 ORDEN de 2 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús López Díaz contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 2 de diciembre de 1971 y 12 de enero de 1972.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Jesús López Díaz, demandante, la Administración General, demandada, contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 2 de diciembre de 1971 y 12 de enero de 1972, aprobatorias del justiprecio e indemnizaciones del polígono «Huerta del Rey» (2.ª fase), de Valladolid, en cuanto se refiere a la industria de la finca número 38, se ha dictado sentencia, con fecha 4 de junio de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús López Díaz contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno y doce de enero de mil novecientos setenta y dos, que fijaron la indemnización expropiatoria por traslado de la industria del actor, sita en la finca número treinta y ocho del polígono «Huerta del Rey» (2.ª fase), de Valladolid, anulamos parcialmente dichas resoluciones, y en consecuencia fijamos la cantidad total que la Administración debe abonar al referido recurrente en la cifra de quinientas cinco mil novecientas noventa y nueve pesetas, incluido ya el cinco por ciento de premio de afección, y más los intereses legales que correspondan, debiendo la Administración proceder a su definitivo pago, y no hacemos expresa condena respecto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del INUR.